

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00087, indicándose que el apoderado de la parte demandante solicita se tenga por notificadas por conducta concluyente a las citadas María Adiola y María Edy Meza Vargas. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil
veintidós.**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 300

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00087-00

DEMANDANTE: OMAIRA MESA VARGAS Y OTROS

CAUSANTE: MILCIADES DE JESÚS MESA CASTRILLON
ISABEL VARGAS MARÍN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone el despacho a realizar pronunciamiento sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente de las citadas María Adiola y María Edy Meza Vargas.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso no es procedente dar aplicación a la norma referida en los términos indicados por el apoderado de la parte demandante, puesto que si bien, las citadas allegaron poder presuntamente para este proceso, no se ha reconocido la correspondiente personería jurídica, puesto que, mediante auto del 27 de julio de 2022, se requirió a las mismas para que adecuaran el poder, toda vez que estaba dirigido a otro juzgado y con una referencia del radicado diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f0b6facf5326ae3e448e92195e5b5f815f18a399c1bd789bc2d3a61d61c488**

Documento generado en 16/08/2022 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>